



EXPEDIENTE : 857-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DEL
HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO
AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. al haberse acreditado que no implementó el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas previsto para el año 2011, conforme al compromiso ambiental asumido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva toda vez que se ha verificado que Pesquera Centinela S.A.C. cesó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de diciembre del 2014



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DGEPP del 2 de marzo del 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, Centinela) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con capacidad instalada de sesenta toneladas hora (60 t/h), ubicada en el kilómetro 62.5 de la antigua carretera Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima¹.

¹ Folio 2 del Expediente.



2. El 21 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de Centinela con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos producto de la supervisión se consignaron en el Acta de Supervisión N° 88-2013².
3. En el Informe de Supervisión N° 314-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013 se recogieron los resultados de la supervisión y fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 165-2014-OEFA/DS³ del 5 de mayo del 2014, en el cual se concluyó que Centinela habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante Carta N° 0855-2014-OEFA/DS⁴ del 2 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a Centinela el Reporte del Informe de Supervisión Directa, comunicándole el hallazgo de una presunta infracción administrativa detectada durante la supervisión efectuada el el 21 de mayo del 2013.
5. El 16 de junio del 2014⁵, Centinela presentó un escrito solicitando se considere el hecho detectado como un hallazgo de menor trascendencia, indicando lo siguiente:
 - (i) El incumplimiento no generó daño potencial ni real al ambiente, la salud de las personas.
 - (ii) No se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
 - (iii) El 20 de mayo del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión y constató que los efluentes domésticos y de inodoros son tratados en una planta de tratamiento biológico.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1450-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 29 de agosto del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Centinela, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se indica a continuación:



² Folio 3 del Expediente.

³ Folios 4 al 9 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 25451 (folios 18 y 19 del Expediente).

⁶ Notificada el 10 de setiembre del 2014 (folios 31 al 37 del Expediente).



N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	73.1 EIP ⁷ dedicados a CHD ⁸ o CHI ⁹ y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

7. El 3 de octubre del 2014¹⁰, Centinela presentó sus descargos alegando lo siguiente:
- (i) El sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas no se implementó debido a razones estrictamente económicas y de administración de la empresa.
 - (ii) Si bien el sistema de tratamiento biológico tuvo que estar instalado en el año 2011, dicho sistema se encuentra operando desde el 30 de marzo del 2014, esto es, dentro del plazo máximo legal establecido en el PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP. Para acreditar lo antes señalado, presentó fotografías y la Carta N° 191-GO2014 emitida por la consultora GreenQual Consulting S.A.C. Asimismo, agregó que la implementación del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) fue verificada por la Dirección de Supervisión el 20 de mayo del 2014 y registrada en el Acta de Supervisión Directa N° 00125-2014-OEFA/DS-PES.
 - (iii) En el supuesto que se hubiese incurrido en infracción se deberá dictar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora.
 - (iv) Solicita el archivo definitivo de la imputación toda vez que la presunta conducta infractora ha sido revertida.



Por Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 29 de diciembre del 2014¹¹ se incorporaron al Expediente los siguientes documentos¹²:

- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 062-2010-PRODDUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010, mediante la cual se aprobó el PMA de Centinela.

⁷ Establecimiento industrial pesquero.

⁸ Consumo Humano Directo.

⁹ Consumo Humano Indirecto.

¹⁰ Escrito con registro N° 039539 (folios 27 al 45 del Expediente).

¹¹ Folio 59 del Expediente.

¹² Folios 54 al 58 del Expediente.



- (ii) Copia del Reporte Público del Informe de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión efectuada el 20 de mayo del 2014.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Centinela incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), en tanto no habría implementado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, previsto para el año 2011, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a su PMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Centinela.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:



¹³ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 88-2013, el Informe N° 314-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 165-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Centinela cumplió con implementar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas previsto para el año 2011, conforme al compromiso ambiental asumido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó su PMA

IV.1.1 Marco normativo aplicable

21. El Artículo 7° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE¹⁶ que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobado.
22. El PMA es un instrumento de gestión que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad¹⁷.
23. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁸ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”*. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁶ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

¹⁷ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

¹⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,





procedimiento de certificación ambiental se deben seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y la posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.

24. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
25. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁹, **una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
26. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²¹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



5. Seguimiento y control.

¹⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²¹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



28. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE²² tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
29. En atención al marco normativo descrito, a continuación se procederá a analizar si Centinela incumplió la obligación contenida en su PMA referida a implementar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas previsto para el año 2011.

IV.1.2 Compromiso ambiental asumido en el PMA

30. Mediante Resolución Directoral N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP²³ del 31 de marzo del 2010, PRODUCE aprobó el PMA presentado por Centinela para la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de sesenta toneladas hora (60 t/h) de capacidad instalada, ubicada en el km 62.5 de la antigua carretera Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.
31. En el cronograma anexo a la referida resolución se estableció como compromiso ambiental la implementación de un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, la cual debía ser ejecutada en el año 2011²⁴, conforme se observa a continuación:



²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²³ Folios 54 y 55 del Expediente.

²⁴ Folio 54 del Expediente.



MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Bombas ecológicas		X			150 000
Tamices rotativos (malla 0,5)	X				100 000
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II (bioquímico, biológico u otros)			X	X	900 000
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas		X			50 000
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa. Sedimentación y tanque de neutralización).	X				50 000
Efluentes de Laboratorio (implementar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)	X				20 000
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA (\$)					1 270 000

32. Como se aprecia, Centinela se comprometió a implementar diversos equipos y sistemas de manera escalonada y gradual en el plazo de 4 años, planificándose cada inversión en un determinado año. Así, Centinela se comprometió a implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas durante el año 2011.



33. El sistema de tratamiento biológico consiste en una serie de procesos que tienen como fin u objetivo reducir el contenido de materia orgánica y nutrientes en las aguas, así como eliminar los patógenos y parásitos presentes en los efluentes domésticos (aguas servidas).

34. Es preciso considerar que las aguas residuales domésticas son una gran fuente de contaminación para los cuerpos superficiales y/o subterráneos que los reciben. Por la presencia de diferentes microorganismos patógenos, a través de ellas, se puede transmitir enfermedades de tipo infeccioso como diarrea, disentería, cólera, fiebre tifoidea, entre otras.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado

35. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 88-2013, el 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

*El administrado manifiesta que los efluentes de las aguas residuales domésticas son vertidas al alcantarillado de la red pública, **no evidenciándose el sistema de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo a su cronograma de implementación que forma parte del Plan de Manejo Ambiental aprobado por R.D. 062-2010-PRODUCE/DIGAAP**".*

(El énfasis es agregado)



36. Asimismo, en el Informe N° 00314-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables.-

5.1.1. El administrado no ha implementado el Sistema de Tratamiento biológico para aguas servidas, incumpliendo lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina y aceite de pescado, para alcanzar los límites máximos permisibles de los efluentes, aprobado mediante Resolución Directoral N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 31 de marzo de 2010, que establece la instalación de equipo dentro del segundo año (2011), contando desde la aprobación de la mencionada Resolución Directoral".

(El énfasis es agregado)

37. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 165-2014-OEFA/DS del 5 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"VI. CONCLUSIÓN

36. Durante la supervisión se detectó un (1) hallazgo descrito en el Informe N° 314-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre de 2013.

37. La presunta infracción analizada en el presente informe es una (1) y se encuentra referida a lo siguiente:

i. El presunto incumplimiento de un (1) compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), al no haber instalado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas cuya instalación estaba prevista al año 2011, fecha señalada en el cronograma del PMA, (...)"

(El énfasis es agregado)

38. En ese orden de ideas, durante la supervisión efectuada el 21 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que Centinela no había implementado el sistema de tratamiento biológico, pese a que este debió implementarse en el año 2011 conforme al cronograma anexo al PMA.
39. En sus descargos, Centinela reconoció no haber instalado el sistema de tratamiento biológico durante el año 2011. Alegó que dicho sistema se encontraba implementado desde el 30 de marzo del 2014, esto es, dentro del plazo máximo legal establecido en el PMA. Agregó que dicha implementación fue verificada por la Dirección de Supervisión el 20 de mayo del 2014 y registrada en el Acta de Supervisión Directa N° 00125-2014-OEFA/DS-PES.
40. Al respecto, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que una vez obtenida la certificación ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental en los plazos, términos y condiciones en los que fueron evaluados y aprobados.





41. De acuerdo con la Resolución Directoral N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010 que aprueba el PMA de Centinela, el administrado asumió el compromiso de implementar equipos y sistemas complementarios para alcanzar los LMP en un plazo de cuatro (4) años, esto es, hasta el 31 de diciembre del 2013, conforme a lo establecido en el cronograma anexo al PMA. Cabe indicar que la implementación del PMA es un proceso gradual que debe efectuarse en estricto cumplimiento de los plazos aprobados.
42. En ese sentido, la implementación del sistema de tratamiento biológico realizada el 20 de mayo del 2014 no solo se encuentra fuera del plazo previsto para dicho sistema (2011) sino que además excede el plazo aprobado para el cumplimiento del PMA en su totalidad (2013).
43. A mayor abundamiento, el Artículo 3° del PMA señala que Centinela debía presentar anualmente informes de avance de cumplimiento. En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PMA debían ser informados en su oportunidad a la autoridad competente, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para la implementación respectiva, situación que no se ha presentado.
44. Centinela indicó que el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas no fue implementado en su momento debido a razones económicas y administrativas. No obstante, indicó que a la fecha ya se encuentra instalado, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento. Para acreditar lo señalado presentó fotografías²⁵.
45. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 4° del RPAS del OEFA²⁶, el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero. Sin embargo, en el presente caso el administrado no acreditó, y en el Expediente no existen indicios, la ruptura del nexo causal.
46. Asimismo, el Artículo 5° del RPAS establece que el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*²⁷, por tanto la implementación del tratamiento biológico para las aguas servidas -con posterioridad a la supervisión efectuada el 21 de mayo del 2013- no exime a Centinela de su responsabilidad por la infracción detectada en la diligencia.



²⁵ Folios 35 al 38 del Expediente.

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



47. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado serán analizados en el siguiente acápite.
48. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que Centinela no cumplió con implementar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Centinela.

IV.1.4 Subsanación de la infracción acreditada

49. Centinela presentó fotografías²⁸ con la finalidad de demostrar que corrigió su conducta y copia de la Carta N° 191-GO2014 del 2 de setiembre del 2014, elaborada por la consultora GreenQual Consulting.
50. De la revisión de las fotografías aportadas por el administrado no es factible determinar que correspondan al establecimiento industrial pesquero de Centinela ubicado en Chancay. Asimismo, la referida carta solo describe un sistema de tratamiento de aguas residuales que se habría implementado; sin embargo, no contiene medios probatorios (tales como fotografías y/o videos de fecha cierta, entre otros) que permitan acreditar la implementación del sistema de tratamiento biológico previsto en el PMA.
51. No obstante lo señalado, esta Dirección ha tomado conocimiento a través del Reporte Público del Informe de Supervisión Directa Informe N° 00167-2014²⁹, emitido en mérito a la supervisión efectuada el 20 de mayo del 2014 en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en el km 62.5 de la antigua carretera Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, que Centinela cumplió con implementar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme a lo establecido en su PMA.
52. En ese sentido, habiéndose acreditado que Centinela cesó la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde tener por subsanada la conducta infractora materia del presente procedimiento.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Centinela

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

53. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁰.

²⁸ Folios 35 al 38 del Expediente.

²⁹ Folio 56 al 58 del Expediente.

³⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- 54. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
- 55. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 56. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

- 57. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Centinela en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por no cumplir con implementar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, previsto para el año 2011.
- 58. De acuerdo a lo indicado en el acápite IV.1.4, en el presente caso se ha verificado que Centinela cesó la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
- 59. Finalmente, es importante indicar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	No implementó el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011.





Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

